



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT/AED

Sentencia Definitiva

Causa N° 125810; JUZGADO DE FAMILIA N° 4 - LA PLATA

P.J.F. S/INTERNACION

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 125810, caratulada: " P.J.F. S/INTERNACION", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor BANEGAS.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones: 1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la resolución apelada de fecha 15/06/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires el 23/08/2023 contra la providencia de fecha 15/06/2023 (que le fuera notificada el 15/06/2023), únicamente en cuanto lo intima a liquidar una diferencia de intereses en torno al plazo fijo constituido en estos obrados. El medio de impugnación se concedió el 31/08/2023, se fundó en el memorial de agravios del 27/09/2023 -conforme notificación espontánea allí referida-, confiriéndose traslado del mismo el 02/10/2023, mereciendo la respuesta de la Curadora Oficial de Alienados departamental del 11/10/2023. Con fecha 04/12/2023 presentó su dictamen la señora Asesora de Incapaces -número 1- interviniente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2. Luego de disponer la constitución de un nuevo plazo fijo y, además, de requerir informe al Banco de la Provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa -conforme el alcance del recurso- la jueza de grado intimó a dicha entidad bancaria para que en el plazo de diez días, liquide la diferencia de intereses aplicables desde su constitución y hasta su desafectación (31/03/2021 al 02/05/2023), del plazo fijo 155 544283 4, teniendo en cuenta la capitalización de los intereses mensuales, a la tasa más alta disponible para depósitos de personas físicas, conforme el tiempo de constitución y renovación de cada uno de ellos, ordenando que el saldo resultante de dicha reliquidación sea depositado a la cuenta número xxxx, CBU xxxxxx, a la orden de la jueza de la instancia anterior y a nombre de estos actuados; a su vez, lo intimó también para que a partir del día de la providencia apelada los plazos fijos que se ordenen en estos obrados sean constituidos, en todos los casos, por el término de treinta días renovable automáticamente, con capitalización de intereses y a la tasa más alta disponible que para depósitos de personas físicas abone el Banco, aplicando la misma no sólo al momento de su constitución sino también para las sucesivas renovaciones, ello hasta que sea ordenada su desafectación, en cumplimiento de lo normado por el Ac. 2579 SCBA y su modificatorio 3960 SCBA (ver resolución del 15/06/2023). 3. En ajustada síntesis, el Banco apelante señala que el resolutorio puesto en crisis resulta infundado desde que no esbozó fundamento alguno, tornándolo en arbitrario e injusto. Así, se agravia por entender que se dispone la reliquidación del plazo fijo número xxxx con la aplicación de la tasa allí prevista (más alta disponible para personas físicas) en forma retroactiva desde su constitución y hasta su desafectación, cuando en la orden originaria emitida por la jueza de grado con fecha 29/03/2021 dirigida a la Sucursal Tribunales La Plata no existe referencia alguna a la tasa de interés a aplicar al plazo fijo cuya constitución allí se ordenaba.

A su vez, refiere no disgustarse en torno a la aplicación de dicha tasa con posterioridad a la notificación de la resolución en crisis, acompañando la decisión judicial aplicando solamente respecto de las sucesivas renovaciones la tasa de interés más alta disponible para depósitos a personas físicas (ver memorial del 27/09/2023).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4. Se adelanta que no asiste razón al Banco impugnante con relación a lo que plantea como una aplicación retroactiva -desde la fecha de la constitución del plazo fijo- de la tasa más alta que se dispone a través de la resolución recurrida.

Es que cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia provincial -SCBA- con fecha 11/12/2019 dictó el Acuerdo 3960 por el que modificó los arts. 30 y 34 del Ac. 2579 y dispuso que “ Se reconocerán las tasas de interés más altas que abone el Banco por los depósitos en Caja de Ahorro Común, o Plazo Fijo- cualquiera sea la modalidad de constitución de este último entre el órgano judicial y la Entidad Bancaria-, según corresponda" (art. 1) y que: “La comunicación al Juez: cumplimentada la orden de imponer los fondos con la tasa más alta para depósitos a Plazo Fijo, el Banco comunicará al Juez o Tribunal mediante oficio de respuesta, el monto impuesto, plazo, vencimiento y tasas de Interés anual nominal y efectiva"; asimismo, impuso en su art. 3: "Instar a los magistrados a cuya orden se encuentren depositadas las sumas de dinero en cuentas judiciales a la vista a adoptar las medidas conducentes para asegurar el mantenimiento del valor de los montos allí depositados”.

Por su parte, mediante la resolución de la SCBA 3475/19 del 18/12/2019 se aprobó el Convenio marco de colaboración entre la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y se prorrogó por 120 días la entrada en vigencia de las modificaciones que la Ac. 3960/19 disponía para los arts. 30 y 34 del Ac. 2579/94.

De manera que vencido aquel plazo sin que se haya dispuesto su prórroga, ni comunicado disposición alguna que reglamente o limite su aplicación, el Ac. 2579/94 quedó conformado por la nueva redacción de los artículos 30 y 34-1.

De lo expuesto, surge que la SCBA en el año 2019 dictó un Acuerdo que dispone la elevación de la tasa de interés para los depósitos judiciales, pero a su vez insta a los magistrados competentes a mantener el valor de los montos depositados (v. art. 3 Ac. mencionado) lo que se traduce en que su aplicación no resulta inmediata sin necesidad de decisión judicial previa, sino que requiere de una actividad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

jurisdiccional positiva en esta dirección (esta Sala, causa 92630, sent. del 03/10/2023, RS-289-2023).

Dicha decisión judicial previa -en cuanto a la aplicación de la tasa más alta- deviene necesaria en aquellos supuestos en que los montos ya se encuentran impuestos a plazo fijo, es decir, que la constitución de este último resultó ordenada con anterioridad a la vigencia del Ac. 3960/19 SCBA.

Mas en los supuestos como en el de estos obrados, donde la orden de imposición a plazo fijo resultó posterior a la entrada en vigor de la aludida norma, el Banco apelante no puede pretender que, para aplicar la tasa más alta -se insiste, en imposiciones nuevas u originarias-, el juez o jueza que así lo ordene manifieste además que dicha constitución es con intereses “a la tasa más alta”, pues ello se erige como innecesario desde que viene impuesto normativamente en forma expresa e inequívoca por el art. 30 del Ac. 2579/94, texto según Ac. 3960/19, vigente según Res.

3475/19, SCBA.

Es que el Ac. 2579/94 SCBA -con su redacción actual- no deja lugar a dudas en cuanto a la aplicación de la tasa más alta para las imposiciones a plazo fijo, cualquiera sea la modalidad de constitución de este último entre el órgano judicial y la entidad bancaria (art. 30), y cuando en el inciso primero del art. 34 dispone “...cumplimentada la orden de imponer los fondos con la tasa más alta para depósitos a Plazo Fijo...” ello no implica que la manda judicial deba contener dicha mención expresa -se insiste, para nuevas imposiciones posteriores a la entrada en vigencia del Ac. 3960/19 SCBA- pues esa tasa más alta se encuentra prevista en la normativa aplicable, sin que sea la misma optativa ni para la entidad bancaria ni para los jueces.

Sostener una tesis opuesta -como pretende el Banco apelante- importaría contravenir la totalidad de los considerandos que dan fundamento al aludido Ac. 3960/19 SCBA, debiendo destacarse al respecto que en el considerando sexto (VI) del mismo se establece la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo, vigente al momento de la orden judicial respectiva que imponga dichos fondos (el resaltado es propio). En consecuencia, el oficio judicial que comunica al Banco la orden de imposición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fondos a plazo fijo no requiere de otro aditamento -a partir de la vigencia del Ac. 3960/19 SCBA- para la aplicación de intereses a la tasa pasiva más alta, resultando -por ende- suficiente la pieza judicial firmada en estas actuaciones con fecha 25/03/2021 y notificada el 29/03/2021 (ver también expresa petición de la Curadora Oficial de Alienados departamental de fecha 17/03/2021 punto cuarto -IV-), no pudiendo sostenerse válidamente -como postula el Banco apelante- que se trate de una aplicación retroactiva, toda vez que la normativa específica plenamente aplicable al caso de estas actuaciones (Ac. 3960 cit.) se encontraba en vigencia con mucha antelación y no exigía -ni exige- para las nuevas imposiciones (pues no se trata aquí de variar un plazo fijo ya constituido con anterioridad al Acuerdo en cuestión) la mención que el Banco quejoso pretende que, como se dijo, se encuentra contenida de manera indiscutible en la norma.

Todo ello se condice con lo dispuesto por la Presidencia de la SCBA a través de la Resolución SPL 12/23 de fecha 12/10/2023, que si bien resulta posterior a lo actuado en estos obrados apuntala el criterio aquí sostenido.

Por último, debe también señalarse que refuerza la solución aquí adoptada la circunstancia que en el considerando quinto (V) del citado Acuerdo 3960/19 la SCBA ha expresado "...Que la conducta asumida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires - de liquidar intereses por debajo de las tasas existentes, e incluso, de las que la propia institución financiera ofrece al público en general-, violenta principios básicos que no pueden desentenderse, así como también la normativa vigente del Banco Central [...] Es más, genera especial preocupación la condición en la que se sitúa a niños y personas con capacidad restringida, al ser habitual la constitución de plazos fijos para resguardar el dinero resultante de indemnizaciones, mientras se decide la inversión al respecto. Estos casos, así como el de los procesos concursales y de quiebra el interés público se encuentra especialmente comprometido..." (el resaltado no obra en el original), desde que el presente se trata de un proceso de internación.

Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3, causa B-79.059, reg. sent. 195/94, e.o.; esta Sala, causa 127749, RSD 164-20, sent. del 25/09/2020, e.o). Por ello, la solución adoptada por la jueza de la instancia de origen con fecha 15/06/2023 luce adecuada para este caso particular conforme la normativa específica desarrollada que le sirve de sustento y, por lo tanto, propongo que sea confirmada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios (arts. 260, 266, 272, Código Procesal Civil y Comercial, en adelante, CPCC), con costas de Alzada a cargo del Banco apelante que resulta vencido (arts. 68, 69, CPCC).

Voto pues por la AFIRMATIVA.

El señor Presidente doctor HANKOVITS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el apelado decisorio de fecha 15/06/2023 en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios (arts. 260, 266, 272, CPCC), con costas de Alzada a cargo del Banco apelante que resulta vencido (arts. 68, 69, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor HANKOVITS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el apelado decisorio de fecha 15/06/2023 en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios (arts. 260, 266, 272, CPCC), con costas de Alzada a cargo del Banco apelante que resulta vencido (arts. 68, 69, CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/02/2024 08:05:26 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/02/2024 08:10:18 - HANKOVITS Francisco Agustín -
JUEZ

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/02/2024 08:26:41 hs. bajo el
número RS-4-2024 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.